



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación

Dictamen N° 0166/2026

PRESENTA BREVES NOTAS

Excma. Cámara:

Mario A. VILLAR, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía n° 1, en la causa n° FCR 17379/2017/TO1/4/CFC3 del registro ante la Sala IV, caratulada: “LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART. 248), INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART. 249) y INCENDIO U ESTRAGO AGRAVADO”, me presento y digo:

I.

Viene a esta instancia la presente causa en virtud del recurso de casación oportunamente interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución dictada por el Tribunal Federal de Santa Cruz, de fecha del 23 de diciembre de 2025, por la cual se resolvió en la parte pertinente lo siguiente: “2.-) *ESTABLECER que en el debate actuarán los fiscales Gastón FRANCO PRUZAN y Lucas COLLA, según los arts. 67 y 105 del CPPN (igualdad de las partes e igualdad de armas), conforme fuera resuelto en la audiencia preliminar*” (según se desprende del legajo informático Lex 100).

II.

A efectos de contextualizar la presente intervención fiscal conviene recordar lo siguiente: “*La presente causa se origina en los hechos acaecidos entre el 14 y el 15 de noviembre de 2017, que culminaron con el hundimiento del submarino ARA San Juan y la pérdida de sus 44 tripulantes. La instrucción, conducida por el Juzgado Federal de Caleta Olivia, culminó con la sentencia interlocutoria del 31 de enero de 2020 (fs. 5641/5947), que dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de Luis Enrique López Mazzeo, Claudio Javier Villamide, Héctor Aníbal Alonso, Eduardo Luis Malchiodi, Hugo Miguel Correa y Jorge Andrés Sulia por los delitos previstos en los artículos 248, 249 y 189 segundo párrafo en función del 54 del Código Penal. Dicha resolución fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia el 19 de noviembre de 2020 (fs. 6406/6495) respecto de López Mazzeo, Villamide, Alonso y Correa*”.

III.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal plantean que la decisión cuestionada debe ser anulada por los defectos que presenta en su conformación, vinculados a inobservancias de determinadas disposiciones de forma (art. 456 inc. 2 CPPN), que se expondrán y desarrollarán en lo sucesivo. Además, afirman que la sentencia en crisis resulta arbitraria, no siendo su justificación una razonada derivación del Derecho ni de la jurisprudencia aplicable, ni de una correcta valoración de los elementos de incorporados al expediente (art. 123 CPPN).

En este sentido, el MPF entiende que la resolución sería arbitraria porque partiría de una premisa equivocada, en tanto habría tenido por establecido que en la audiencia preliminar se habría definido que solo intervendrían en el debate los fiscales Gastón Franco Pruzan y Lucas Colla, lo que no se correspondería con lo efectivamente ocurrido, ya que el MPF habría informado que el equipo fiscal designado por la Resolución PGN 267/25 actuaría de manera conjunta o alternativa, con la presencia de no más de dos fiscales por audiencia.

Asimismo, entiende que sería equivocado que el tribunal no hubiera tratado adecuadamente el pedido de aclaratoria ni explicado la discrepancia entre lo acontecido en la audiencia y lo asentado en el acta, inconsistencia que habría servido de base para la decisión impugnada. En ese marco, sostienen que la resolución se fundaría en una errónea interpretación del art. 67 CPPN, que no limitaría la cantidad de fiscales intervinientes. Así como en una indebida aplicación analógica del art. 105 CPPN —referido exclusivamente a la defensa—, lo que implicaría una extensión normativa inadmisibles y contraria al principio de legalidad.

A su vez, los representantes del MPF entienden que sería desacertado vincular la igualdad de armas con una equivalencia numérica entre fiscales y defensores, dado que dicha garantía exigiría igualdad de oportunidades y no una paridad matemática, máxime cuando las defensas no habrían formulado objeción alguna a la integración ni a la modalidad de actuación del equipo fiscal, lo que evidenciaría la ausencia de contradictorio. En igual sentido, consideran que la invocación del art. 167 CPPN sería improcedente, pues no se encontraría en discusión la válida designación de los representantes del M.P.F., existiendo una resolución formal del Procurador General que los habilitaría.

Por otro lado, ellos sostienen que la decisión importaría un exceso de jurisdicción al implicar una intromisión en la organización interna del MPF, al seleccionar qué fiscales podrían intervenir y limitar la actuación del equipo designado, con afectación de la autonomía funcional reconocida en el art. 120 CN.

Finalmente, los representantes del M.P.F. entienden que también



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación

sería infundada la regla según la cual el fiscal que no participe en una audiencia no podría alegar, por no haber sido planteada ni debatida previamente y por apoyarse en un precedente no trasladable al caso, así como que la invocación de los principios de oralidad e inmediación no justificarían tal restricción, y resultaría especialmente grave la descalificación de la resolución del Procurador General, en tanto se la presentaría como contraria a la ley cuando habría sido dictada en ejercicio de atribuciones legales propias.

IV.

Ahora bien, luego de realizar un pormenorizado análisis de las piezas que componen la presente causa y a la luz de las constancias de autos, considero que el recurso de casación presentado por los representantes del Ministerio Público Fiscal debe encontrar recepción en esta instancia por las razones de Derecho que serán evocadas a continuación. En efecto, debo recordar que, de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del Derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (C.S.J.N., Fallos: 340:1756 y 320:2326, este último con citas de Fallos: 312:1467 y 317:643). Así, de una simple lectura de la resolución en crisis se advierte que existían elementos objetivos que habilitaban la aceptación de las pretensiones de la acusación.

En tal sentido, la resolución que se intenta conmovir no ha sido sustentada en forma razonable, surgiendo nítidamente que, en la invocación de arbitrariedad en la argumentación y valoración de los elementos de entidad, no se exteriorizan únicamente divergencias de criterio con el razonamiento efectuado por el *a quo*, de cuya compulsa surge un apartamiento de las constancias de la causa. Por ello, cabe concluir que los agravios introducidos no encubren una pretensión de tergiversar la valoración de los elementos idóneos para la solución del pleito.

En efecto, el razonamiento efectuado en la resolución contiene defectos lógicos y revela arbitrariedad. Es así que tal decisorio no cuenta con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (C.S.J.N., Fallos: 293: 294; 299:226; 300:92; entre otros). Por lo demás, el pronunciamiento del *a quo* no constituye una derivación razonada del Derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, en consonancia con los parámetros esbozados por nuestra C.S.J.N. (Fallos: 311:984; entre otros).

De este modo, esta representación del MPF ante la instancia de

casación hace propios los argumentos esgrimidos por los fiscales recurrentes y entiende que los agravios articulados por ellos no solo serían correctos, sino que, además, merecen un refuerzo argumental adicional que permita evidenciar con mayor claridad la invalidez de la resolución impugnada.

En efecto, el MPF entiende que la decisión resulta arbitraria en tanto se apoya en una premisa fáctica incorrecta: tener por establecido que en la audiencia preliminar se definió la intervención exclusiva de dos fiscales determinados, cuando de las constancias del caso surge —y no habría sido controvertido— que la actuación prevista era conjunta o alternativa dentro del equipo designado, con la única limitación operativa de no exceder dos fiscales por audiencia. Así, este defecto no es menor, pues la fijación errónea de los hechos relevantes constituye un supuesto típico de arbitrariedad, en la medida en que condiciona todo el razonamiento posterior del tribunal. A ello se suma que el rechazo implícito del pedido de aclaratoria, sin brindar una respuesta fundada sobre la divergencia entre lo acontecido y lo documentado, importa una omisión de tratamiento de una cuestión conducente, lo que también descalifica el pronunciamiento.

Asimismo, esta representación del MPF también entiende que la interpretación efectuada por el tribunal del art. 67 CPPN resulta manifiestamente incorrecta, en tanto el precepto no establece limitación alguna en cuanto al número de fiscales intervinientes, sino que, por el contrario, habilita expresamente la intervención conjunta en supuestos de complejidad, incluso durante el debate. Por ello, la restricción impuesta carece de sustento normativo y supone una indebida creación judicial de una regla inexistente. En igual sentido, la aplicación analógica del art. 105 CPPN resulta jurídicamente inadmisibles, no solo porque la norma se refiere de manera expresa y exclusiva a la defensa, sino porque su extensión a un órgano constitucional como el MPF implica una violación directa del principio de legalidad, que le impide imponer restricciones no previstas por el legislador, con mayor razón cuando se trata del ejercicio de funciones constitucionales.

En esa línea, esta representación del MPF entiende que también resulta errónea la invocación del principio de igualdad de armas como fundamento de la limitación, pues esta garantía no exige una simetría cuantitativa entre las partes, sino una *igualdad sustancial de oportunidades de intervención, contradicción y defensa* (en detalle, GRECO, Luis, *Strafprozesstheorie und materielle Rechtskraft*, 2015, pp. 247 ss., esp. 250, con numerosas referencias bibliográficas). A su vez, en el marco de los tribunales internacionales, se ha considerado que “... *la igualdad de armas requiere que cada parte en el proceso tenga una oportunidad razonable de presentar sus puntos de vista en condiciones que no pongan a una parte en una posición, significativamente,*



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Federal de Casación

inferior que su oponente” (Marin Mrčela, Adversarial Principle, The Equality of Arms and Confrontational Right - European Court of Human Rights Recent Jurisprudence, EU and Comparative Law Issues and Challenges, 2017, p. 16)

La posición del Tribunal implica una concepción meramente aritmética y no razonada del principio, ajena a su sentido constitucional. Además, este argumento se ve reforzado por un dato decisivo: la inexistencia de objeción alguna por parte de las defensas, lo que no solo excluye la necesidad de una “intervención judicial correctiva”, sino que torna aún más injustificada la restricción impuesta, en tanto el tribunal actuó sin un conflicto que resolver, supliendo indebidamente el principio contradictorio.

Por otra parte, esta representación del MPF entiende que la referencia al art. 167 CPPN resulta completamente improcedente, ya que la norma regula supuestos de nulidad vinculados a la designación o intervención inválida de los sujetos procesales, circunstancia que no se verifica en el caso, en el que existe una designación formal y válida por parte del Procurador General. En consecuencia, la utilización de esta disposición como fundamento de la decisión evidencia una desviación interpretativa que refuerza su carácter arbitrario.

A su vez, también entiendo que la resolución implica un claro exceso de jurisdicción, al inmiscuirse en la organización interna del Ministerio Público Fiscal, seleccionando qué funcionarios podrían intervenir y bajo qué condiciones, lo que supone una vulneración directa de la autonomía funcional consagrada en el art. 120 CN y en la Ley 27.148. En este punto, la gravedad institucional del agravio resulta evidente, en tanto no se trata de una mera cuestión procesal, sino de una alteración del diseño constitucional del órgano acusador.

En lo que respecta a la restricción relativa al alegato, entiendo que la regla según la cual solo podrían alegar los fiscales que hubieran estado presentes en todas las audiencias carecería de sustento normativo, no fue objeto de debate previo y se apoya en un precedente cuya aplicabilidad no fue debidamente justificada. En particular, la ausencia de identidad fáctica y la falta de fundamentación del precedente invocado impiden considerarlo una base válida para la decisión. Además, la invocación de los principios de oralidad e inmediación tampoco resulta convincente, en tanto estos principios no impiden la actuación alternativa de representantes del MPF ni la organización interna del órgano acusador, sino que se orientan primordialmente a garantizar la percepción directa de la prueba por parte del tribunal y la participación efectiva de las partes.

Finalmente, esta representación del MPF también entiende que la

afirmación relativa a que la voluntad del Procurador General no se encuentra por encima de la ley resulta, en el caso, inadecuada y revela un falso conflicto normativo, ya que la resolución PGN 267/25 fue dictada en ejercicio de atribuciones legales expresas, orientadas precisamente a garantizar una adecuada representación del Ministerio Público en un caso complejo. En consecuencia, la descalificación de esta decisión no solo carece de fundamento, sino que implica desconocer el marco constitucional y legal que regula la organización y funcionamiento del MPF.

En resumidas cuentas, esta representación del MPF entiende que la resolución impugnada resulta inválida por fundarse en una reconstrucción fáctica incorrecta, en interpretaciones normativas erróneas, en la aplicación indebida de principios y precedentes, y en una indebida intromisión en la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, lo que justifica su descalificación en la instancia de casación.

V.

Por los fundamentos expuestos, esta representación del Ministerio Público Fiscal entiende que debe casarse el fallo impugnado y en consecuencia dictarse uno nuevo de conformidad con los argumentos aquí esgrimidos.

Fiscalía N° 1, 29 de abril de 2026.



Mario Villar
Fiscal General